Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2017 00374 00

1. Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, se incorpora al expediente el despacho comisorio 35 de 15 de mayo de 2019, junto con sus anexos, debidamente diligenciado por la Alcaldía de Villavicencio[1].

2. Comoquiera que al comisionado no se le facultó para fijar gastos u honorarios al secuestre, según se dispuso en el inciso segundo, ordinal 2º de la parte resolutiva del proveído de 30 de abril de 2019, en la oportunidad procesal correspondiente no se tendrá en cuenta la suma entregada en la diligencia de secuestro por dicho concepto.

3. Se fijan $200.000 como gastos provisionales a la secuestre **Luz Mary Correa Ruiz**, a cargo de las partes. Gastos que se podrán compensar con la suma ya entregada por la parte actora.

4. A fin de continuar con el presente asunto y en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, se ordena a la parte demandante que, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, actualice el avalúo de los bienes que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 230-73551 y 230-124930, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, toda vez que el obrante en el proceso[2], se encuentra desactualizado, pues data de 2017, superando el término dispuesto en la parte final del canon 457 ibídem. Precepto aplicable al presente asunto por disposición expresa del artículo 411 del mismo estatuto.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **9** del **22-feb-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[1] Anexo 3.
[2] Anexo 01, págs. 21-28.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
711533540d08478669064a19afb5885a22f5dd0a25867342b26ca034af16b7bd
Documento generado en 19/02/2021 04:35:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2021** 00**016** 00

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la demandante **Seguros Generales Suramericana S.A,** contra auto fechado el 05/02/2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento esencial del recurso, la memorialista expuso en síntesis que, el despacho obvió que estamos en presencia de un proceso ejecutivo con título complejo, derivado de la acción de subrogación consagrada en el artículo 1096 del Código de Comercio y el artículo 203 del decreto-ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que, tratándose de un título ejecutivo de esa naturaleza, debió analizarse en conjunto para establecer la procedencia de librar la orden de apremio, pues en su sentir, tal documentación, como lo es el contrato de consultoría, la póliza de cumplimiento, los actos administrativos que declararon un incumplimiento contractual, su constancia de ejecutoria, pago de la indemnización por parte de la aseguradora, entre otros, eran suficientes para prestar mérito ejecutivo, pues fueron objeto de contradicción dentro del proceso administrativo.

Disintió de la jurisprudencia en la cual este Juzgado fundó su decisión, pues consideró que no estamos frente a un tema de responsabilidad civil extracontractual o contractual donde no se ha definido la responsabilidad del causante del hecho dañoso. En cambio, aseguró, la póliza hace parte de un seguro de cumplimiento y dentro del procedimiento sancionatorio se concluyó el incumplimiento contractual del afianzado.

2. Desde ya se avecina que el embate no se abrirá paso, pues a más de la nutrida jurisprudencia abordada en la providencia recurrida, los reparos ahora expuestos no tienen la fuerza suficiente para hacer cambiar la decisión, veamos.

En un asunto con perfil fáctico bastante similar al presente, donde existió un contrato con una entidad estatal, la declaratoria de incumplimiento del contratista, y la afectación del seguro de cumplimiento por ocurrencia del siniestro amparado, así como el pago realizado por la aseguradora con ocasión al mismo, la Corte apuntó que:

"(…) ***si bien los*** ***artículos 1096 del Código de Comercio y 203 de Estatuto Orgánico Financiero****, permiten que por ministerio de la ley opere la subrogación del asegurador en los derechos que le asisten al asegurado contra las personas responsables del siniestro,* ***lo cierto es que esa figura no era suficiente para dotar de mérito compulsivo los documentos aportados como base de la ejecución****, y en esa medida, citando jurisprudencia reciente de esta Corporación,* ***resultaba indispensable que a través de un juicio declarativo*** *Segurexpo de Colombia S.A. acreditara que en virtud del contrato de seguro efectuó válidamente el pago de la indemnización como consecuencia del siniestro, pues de ese modo ocuparía la posición del afectado patrimonialmente (el IDU), frente al supuesto responsable del daño (la Unión Temporal GTM),* ***lo cual implicaba adicionalmente la verificación de los supuestos previstos en el ámbito de la responsabilidad civil contractual o extracontractual****"*[1].

Como puede observarse, no es cierto que los documentos emitidos durante la ejecución de un contrato estatal revistan sin más "*títulos ejecutivos complejos*", pues si así fuera, sería presupuesto esencial de la acción que "*(…) la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad,* ***sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia*** *y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión* ***se debe plantear al interior de un juicio ordinario*** *por lo que "…la jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación* ***clara, expresa y exigible*** *(…)"*[2].

Y bien lejos están los documentos aportados para tenerse como tal, puesto que la obligación que se pretende ejecutar falta especialmente a su requisito de expresividad, esto es, "*que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor (…) Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor"(…)"*[3].

Lo dicho, porque *verbi gratia,* ni la póliza, la resolución de incumplimiento, el acto administrativo confirmatorio, el mandamiento de pago al interior del proceso coactivo, ni el contrato de consultoría, contienen un débito a favor de la aseguradora respecto a una deuda

---

[1] CSJ, Sala de casación civil, sentencia STC288-2017 del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017). Rad: 11001-02-03-000-2016-03669-00. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

[2] Tribunal de Bogotá, sala civil, providencia del diez (10) de junio del año dos mil catorce (2014). Rad: *11001310303320130050401. Magistrada* NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

[3] Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Rad: 11001-02-03-000-2017-02695-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

de la ahora demandada, es decir, la póliza, si es que reviste mérito compulsivo, lo es "*contra el asegurador*" (Art. 1053 C.co)[4].

De otro lado, desatina la censora al insinuar que por el hecho de que el seguro no lo era de responsabilidad contractual o extracontractual, estaba relevada de instaurar previamente el proceso declarativo, pues como ya lo ha dicho la jurisprudencia:

> *"[L]a acción de subrogación prevista en el precepto 1096 del Estatuto Comercial "**no establece una excepción al principio general del onus probandi de quien aduce un hecho o alega la existencia de una obligación**. Y por ello¬ -agregó la Corte- para que la acción iniciada en contra del responsable del daño causado al asegurado, se torne exitosa, el actor -en este caso la compañía aseguradora- tiene sobre sus hombros la carga de demostrar la existencia y cuantía del perjuicio que el hecho dañoso produjo en el patrimonio de la persona afectada con la materialización del siniestro. **No basta**, por lo tanto, que se haya cometido por el demandado un delito o culpa, sino que es conditio sine qua non **de la sentencia estimatoria** de las súplicas del libelo, que se pruebe el perjuicio que sufrió la víctima, el que debe ser cierto, y no dudoso, contingente o resultado de especulaciones privativamente teóricas"*[5].

De hecho, la Doctrina así lo reitera, al afirmar que "*el asegurador en el proceso declarativo que es el que usualmente se debe adelantar",* debe probar cada uno de aquellos supuestos, en quien estriba la carga de la prueba, sin que pueda asumirse, como aquí pretende la actora, que "*se tiene por sentada la demostración del hecho dañoso y su perjuicio por el hecho de haber pagado la indemnización (…) pues la subrogación puede provenir de asuntos de responsabilidad civil contractual o extracontractual"*[6].

3. Por estas razones se mantendrá la providencia impugnada y, en su lugar, se concederá, en el **suspensivo** el recurso de apelación que de forma subsidiaria interpuso la parte actora, ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (Arts. 321 No. 4, art. 438 CGP).

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Mantener el auto calendado 05 de febrero de 2021 (archivo digital 7).

---

[4] Véase sentencia de corte suprema de justicia - sala de casación civil y agraria No. T 1100102030002013-00787-00 del 18-04-2013. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

[5] CSJ, Sala de casación civil, sentencia SC11822-2015 del tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015). Rad: 11001-31-03-024-2009-00429-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

[6] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2014) "Comentarios al contrato de seguro" Bogotá Colombia, Dupre Editores, págs. 475-476.

Rama Judicial
República de Colombia

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso de apelación interpuesto por la demandante y pedido como subsidiario

Para el efecto, remítase al superior el expediente ya digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **57** del **13/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61c6e1412cb64e47658a9ae421374f8bdc6242dae89551c1c4b2813443881ca6

Documento generado en 10/09/2021 06:46:53 p. m.

Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de septiembre de dos mil veintiuno
Apelación de Sentencia 502264089**01 20170018501**

Revisada las actuaciones del expediente digitalizado, y atendiendo lo dispuesto por el inciso tercero del canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

Primero. Admitir, en el efecto **suspensivo** (Art. 323 C.G. del P), el recurso de apelación interpuesto por el demandante **Ernesto Cubillos Sarmiento** contra la sentencia proferida el **25 de agosto de 2021**, por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral**.

Segundo. Disponer que el presente recurso se tramite en la forma que establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Correr traslado a la parte apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta, formuló contra la sentencia de primera instancia, lo cual deberá realizar, a más tardar, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto admisorio, so pena de declararse desierta la alzada.

Cuarto. Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Desde ya se advierte a las partes que deberán enviar los respectivos memoriales a la dirección de correo electrónico de este estrado judicial, que se indica en el pie de página[1].

Secretaría, controle los mencionados términos y, una vez vencidos, ingrese el expediente al despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 60 del 21/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación: **8b690a096acebd1e79d5303ed144dff184e58b3b63847a1d67bf71916ba93566**
Documento generado en 20/09/2021 10:09:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de septiembre de dos mil veintiuno
Apelación de Sentencia 502264089**01 20180020101**

Revisada las actuaciones del expediente digitalizado, y atendiendo lo dispuesto por el inciso tercero del canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

Primero. Admitir, en el efecto **suspensivo** (Art. 323 C.G. del P), el recurso de apelación interpuesto por la demandante **María Custodia Piñeros Rodríguez** contra la sentencia proferida el **9 de diciembre de 2020**, por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral**.

Segundo. Disponer que el presente recurso se tramite en la forma que establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Correr traslado a la parte apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta, formuló contra la sentencia de primera instancia, lo cual deberá realizar, a más tardar, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto admisorio, so pena de declararse desierta la alzada.

Cuarto. Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Desde ya se advierte a las partes que deberán enviar los respectivos memoriales a la dirección de correo electrónico de este estrado judicial, que se indica en el pie de página[1].

Quinto. Como lo establece el artículo 121 del C.G. del P. Se prorroga la presente instancia por 6 meses más, hasta el 28 de mayo de 2022.

Secretaría, controle los mencionados términos y, una vez vencidos, ingrese el expediente al despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 60** del **21/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

[1] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c98deb78d3b1162d352bb5ac261b7a09b34160a5a61de19c05c7842f3ca2330**
Documento generado en 20/09/2021 10:09:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de septiembre de dos mil veintiuno
Apelación de Sentencia 500014003**01 20190062901**

Revisada las actuaciones del expediente digitalizado, y atendiendo lo dispuesto por el inciso tercero del canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

Primero. Admitir, en el efecto **devolutivo** (Art. 323 C.G. del P), el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado **Ramiro Vargas Medina** contra la sentencia proferida el **28 de julio de 2021**, por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**.

Segundo. Disponer que el presente recurso se tramite en la forma que establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Correr traslado a la parte apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta, formuló contra la sentencia de primera instancia, lo cual deberá realizar, a más tardar dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto admisorio, so pena de declararse desierta la alzada.

Cuarto. Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Desde ya se advierte a las partes que deberán enviar los respectivos memoriales a la dirección de correo electrónico de este estrado judicial, que se indica en el pie de página[1].

Quinto. Como lo establece el artículo 121 del C.G. del P. Se prorroga la presente instancia por 6 meses más, hasta el 6 de agosto de 2022.

Secretaría, controle los mencionados términos y, una vez vencidos, ingrese el expediente al despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 60** del **21/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

[1] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7a29f72ddbc5bf5e96069224138a0df4bb418758efd39ff6944ab72a7a792a**
Documento generado en 20/09/2021 10:09:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153**02 20080006**800

Aunque en línea de principio la solicitud presentada por la parte demandante es procedente según los artículos 466 y 599 del C.G. del P, previo a proceder con su decreto, se requiere a la abogada de la parte demandante para que informe el número de radicado del proceso que ante el **Juzgado 6 Civil Municipal de Villavicencio** se sigue en contra del demandado **Omero Bautista Urbano**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 60 del 21/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851614511852988e54f0f885618a8925569d8002935992ac59e2d717831ee0d0**
Documento generado en 20/09/2021 10:09:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019 00022** 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral a través de auto de 17 de agosto anterior (Archivo 10, carpeta del Tribunal) mediante el cual se declaró desierta la apelación que se había interpuesto en contra de la sentencia aquí proferida el 22 de octubre de 2020.

Secretaría, proceda con el archivo de la actuación en oportunidad. Deje constancia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 60 del 21/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a665784217d210bb07db559b4f3891fa4394cd46cb88470142ae8ba141c2f5**
Documento generado en 20/09/2021 04:06:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 50001315300220200021800

A propósito de las solicitudes que anteceden, el juzgado dispone:

Primero. Corregir el auto de **9 de diciembre de 2020** a través del cual se profirió mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre correcto de la entidad demandante es **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** y no como allí se refirió.

Se requiere a Secretaría para que en lo sucesivo guarde mayor rigor con el ingreso de los procesos al despacho.

Segundo. Porque los documentos aportados acreditan la capacidad de quienes efectuaron el acto del que da cuenta el documento aportado en el archivo No. 11, se acepta la cesión del crédito que **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** hizo en favor de **Inversiones Estratégicas S.A.S.** – **Inverst S.A.S.** a quien en lo sucesivo se le tendrá como parte demandante para efectos procesales.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(Auto 1 de 2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 60 del 21/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b40e9338f48c47a6504e711fb08bccd8ed7d5eedff4589bd5c915b69d0dfad**
Documento generado en 20/09/2021 10:09:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 50001315300220200021800

Tenga en cuenta la parte demandante, que en la carpeta 2 de medidas cautelares, obran los oficios solicitados a fin de que proceda con su tramitación.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(Auto 2 de 2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 60 del 21/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e69e5e9553cd56926d96aea1a60be49ffa342637d8726c9f7f8f6f3bbdef79**
Documento generado en 20/09/2021 10:09:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente 5000131530 **02 2021 00040 00**

1. Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda promovida por la **Agencia Nacional de Infraestructura**, de no ser porque advierte este despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en atención a que la accionante ostenta la calidad de entidad pública, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá[1], la cual prevalece sobre el fuero real determinado por la ubicación del bien objeto de expropiación.

1.1. Aunque el numeral 7 del canon 28 del C. G. del P., establece que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, como en la expropiación, el competente para resolver la controversia de modo privativo es *«el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»,* el numeral 10 del mismo artículo, también prevé que en los juicios en los que sea parte una «*entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

1.2. Consciente de la dicotomía presentada en la aplicación de los postulados de competencia cuando el litigio se suscitaba sobre asuntos reales que interesaban a una entidad pública, la Corte Suprema de Justicia, en auto AC - 140 de 2020, unificó su criterio entorno a la prevalencia que promulga el artículo 29 del C. G del P., respecto de la calidad de las partes, para así zanjar las dudas sobre la distribución del conocimiento en conflictos en los que mediaran las dos características, en las que coincide el mandato privativo, de que tratan los citados ordinales 7 y 10 del canon 28 *ejusdem.*

Puede decirse entonces que para el órgano de cierre de esta jurisdicción no existe discusión sobre la directriz contenida en el artículo 29 del estatuto procesal, la cual permite inferir que cuando uno de los extremos procesales sea una persona jurídica del orden público, debe aplicarse la prevalencia normativa, pues fue esa la voluntad del legislador al plasmar en la referida norma, la preferencia exclusiva y excluyente, en

[1] Decreto 4165 de 2011, art. 2. Domicilio. La Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C.

cuanto a la calidad de los sujetos de derecho público para otorgar la facultad a los jueces de cierto lugar o categoría.

Tales normativas de orden público, son irrenunciables, de ahí que no resulte válido concluir que por el hecho de haberse presentado la demanda en el lugar donde se encuentre el predio sirviente, se desistió automáticamente y de manera tácita a la prerrogativa que el legislador atribuyó a los sujetos de derecho público para que los asuntos litigiosos fueran conocidos y resueltos por el juez de su domicilio, pues no puede perderse de vista que los preceptos procesales son de obligatorio cumplimiento, lo cual excluye la modificación, sustitución o derogatoria por parte de funcionarios o particulares.

Sobre el tema el alto tribunal advirtió:

> *«…la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.*
>
> *Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción…».*

1.3. Con esas premisas, se advierte que al ser la **Agencia Nacional de Infraestructura** una «*Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica*…» (art.1 Decreto 4165 de 2011), adscrita al Ministerio de Transporte, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. (art.2 Decreto 4165 de 2011), la competencia para dirimir el asunto radica en el juzgado civil del circuito de Bogotá, que por reparto corresponda, atendiendo a las disposiciones del numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P. y del canon 29 de la evocada norma procesal, a quien le será remitido el expediente para lo pertinente.

1.4. Igualmente, es preciso señalar que en un conflicto de competencia que se suscitó entre este estrado judicial y el homologo 36 de Bogotá, con ocasión de un proceso especial de expropiación promovido por la **Agencia Nacional de Infraestructura**, la

Corte Suprema de Justicia, en sentencia AC915-2021, determinó lo siguiente:

> «*Así, y dado que la demandante es la ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una "**agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional**" con domicilio en la ciudad de Bogotá (Decreto 4165 de 2011), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de "forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad".*
>
> *Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al "lugar donde estén ubicados los bienes", puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto* 28» (Negritas son del texto original).

2. Finalmente, valga precisar que la providencia AC2799-2020 del 26/10/2020 puesta en conocimiento en otras oportunidades por la **ANI**, se trata de una decisión aislada que no se compadece con el criterio de unificación atrás abordado, ni con las decisiones que *a posteriori* se han librado dentro de la Alta Corporación.

Lo dicho, porque la hermenéutica planteada por la sala mayoritaria ha sido objeto de disenso, al punto que los magistrados Octavio Augusto Tejeiro Duque y Luis Armando Tolosa Villabona salvaron voto, último que al parecer sigue discrepando de la decisión adoptada como puede observarse en el proveído traído a colación por la demandante; entre otros (AC1429-2020).

De hecho, recientemente, y de manera incontestable, la Corte sigue conservado la misma intelección, reiterando que el aludido fuero subjetivo es irrenunciable, de manera que la competencia privativa sigue estando radicada en el juez del domicilio de la respectiva entidad, como se avista en autos AC2183-2021 del 09/06/2021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y AC3367-2021 del 11/08/2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Siendo así las cosas, el rechazo ha de imponerse, recordando además que **esta determinación no es susceptible de recurso alguno (Art. 139 CGP)[2].**

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del

---

[2] *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. ESTAS DECISIONES NO ADMITEN RECURSO".*

Rama Judicial
República de Colombia

Proceso, dispone:

Primero. - Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer de la presente demanda de expropiación promovida por la **Agencia Nacional de Infraestructura**. En consecuencia, se rechaza la misma.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, D.C., para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados del circuito de esa ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **60** del **21/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cd51f87a5ab09c5b92697d77791b9f128ee9442ba63dc537571b9318c7fd579
Documento generado en 20/09/2021 10:09:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153**02 20210010800**

En vista de la documentación y solicitudes que anteceden, se dispone:

Primero. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la sociedad demandada **Avant Colombia SAS** se notificó a través de aviso enviado a la cuenta de correo electrónico gerencia@avantcolombia.com el día 24 de junio de 2021 y pese a la confirmación de la entrega del mensaje de datos (archivo 15), guardó silencio en el término de traslado.

Segundo. Como lo establece el artículo 161 del C.G. del P., téngase por suspendido el trámite hasta el día 24 de septiembre próximo.

Ante la evidente cercanía de aquella data, de una vez se requiere a las partes para que en el término de 5 días cumplidos a partir de la ejecutoria de ésta decisión, manifiesten lo que concierna a la reanudación del proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 60 del 21/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2eba9b9906b3105909d727be30e063897c34a8d3aeeb6059829e160054c484**
Documento generado en 20/09/2021 10:09:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente 5000131530 **02 2021 00260** 00

1. Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda promovida por la **Agencia Nacional de Infraestructura**, de no ser porque advierte este despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en atención a que la accionante ostenta la calidad de entidad pública, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá[1], la cual prevalece sobre el fuero real determinado por la ubicación del bien objeto de expropiación.

1.1. Aunque el numeral 7 del canon 28 del C. G. del P., establece que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, como en la expropiación, el competente para resolver la controversia de modo privativo es *«el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»,* el numeral 10 del mismo artículo, también prevé que en los juicios en los que sea parte una «*entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

1.2. Consciente de la dicotomía presentada en la aplicación de los postulados de competencia cuando el litigio se suscitaba sobre asuntos reales que interesaban a una entidad pública, la Corte Suprema de Justicia, en auto AC - 140 de 2020, unificó su criterio entorno a la prevalencia que promulga el artículo 29 del C. G del P., respecto de la calidad de las partes, para así zanjar las dudas sobre la distribución del conocimiento en conflictos en los que mediaran las dos características, en las que coincide el mandato privativo, de que tratan los citados ordinales 7 y 10 del canon 28 *ejusdem.*

Puede decirse entonces que para el órgano de cierre de esta jurisdicción no existe discusión sobre la directriz contenida en el artículo 29 del estatuto procesal, la cual permite inferir que cuando uno de los extremos procesales sea una persona jurídica del orden público, debe aplicarse la prevalencia normativa, pues fue esa la voluntad del legislador al plasmar en la referida norma, la preferencia exclusiva y excluyente, en

[1] Decreto 4165 de 2011, art. 2. Domicilio. La Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C.

cuanto a la calidad de los sujetos de derecho público para otorgar la facultad a los jueces de cierto lugar o categoría.

Tales normativas de orden público, son irrenunciables, de ahí que no resulte válido concluir que por el hecho de haberse presentado la demanda en el lugar donde se encuentre el predio sirviente, se desistió automáticamente y de manera tácita a la prerrogativa que el legislador atribuyó a los sujetos de derecho público para que los asuntos litigiosos fueran conocidos y resueltos por el juez de su domicilio, pues no puede perderse de vista que los preceptos procesales son de obligatorio cumplimiento, lo cual excluye la modificación, sustitución o derogatoria por parte de funcionarios o particulares.

Sobre el tema el alto tribunal advirtió:

> *«…la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.*
>
> *Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción…».*

1.3. Con esas premisas, se advierte que al ser la **Agencia Nacional de Infraestructura** una «*Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica*…» (art.1 Decreto 4165 de 2011), adscrita al Ministerio de Transporte, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. (art.2 Decreto 4165 de 2011), la competencia para dirimir el asunto radica en el juzgado civil del circuito de Bogotá, que por reparto corresponda, atendiendo a las disposiciones del numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P. y del canon 29 de la evocada norma procesal, a quien le será remitido el expediente para lo pertinente.

1.4. Igualmente, es preciso señalar que en un conflicto de competencia que se suscitó entre este estrado judicial y el homologo 36 de Bogotá, con ocasión de un proceso especial de expropiación promovido por la **Agencia Nacional de Infraestructura**, la

Corte Suprema de Justicia, en sentencia AC915-2021, determinó lo siguiente:

> «*Así, y dado que la demandante es la ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una "**agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional**" con domicilio en la ciudad de Bogotá (Decreto 4165 de 2011), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de "forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad".*
>
> *Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al "lugar donde estén ubicados los bienes", puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto* 28» (Negritas son del texto original).

2. Finalmente, valga precisar que la providencia AC2799-2020 del 26/10/2020 puesta en conocimiento en otras oportunidades por la **ANI**, se trata de una decisión aislada que no se compadece con el criterio de unificación atrás abordado, ni con las decisiones que *a posteriori* se han librado dentro de la Alta Corporación.

Lo dicho, porque la hermenéutica planteada por la sala mayoritaria ha sido objeto de disenso, al punto que los magistrados Octavio Augusto Tejeiro Duque y Luis Armando Tolosa Villabona salvaron voto, último que al parecer sigue discrepando de la decisión adoptada como puede observarse en el proveído traído a colación por la demandante; entre otros (AC1429-2020).

De hecho, recientemente, y de manera incontestable, la Corte sigue conservado la misma intelección, reiterando que el aludido fuero subjetivo es irrenunciable, de manera que la competencia privativa sigue estando radicada en el juez del domicilio de la respectiva entidad, como se avista en autos AC2183-2021 del 09/06/2021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y AC3367-2021 del 11/08/2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Siendo así las cosas, el rechazo ha de imponerse, recordando además que **esta determinación no es susceptible de recurso alguno (Art. 139 CGP)[2].**

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del

---

[2] *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. ESTAS DECISIONES NO ADMITEN RECURSO".*

Rama Judicial
República de Colombia

Proceso, dispone:

Primero. - Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer de la presente demanda de expropiación promovida por la **Agencia Nacional de Infraestructura**. En consecuencia, se rechaza la misma.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, D.C., para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados del circuito de esa ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **60** del **21/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a8f16a35561e3482fede0751c59815687020cc3908258326eef5deea8ce81a1
Documento generado en 20/09/2021 10:09:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500014003**05 20180111301**

Aunque lo procedente sería calificar la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de mayo anterior, advierte el despacho que **el expediente remitido no cuenta con las grabaciones de las audiencias surtidas en el trámite de primera instancia** aunque así se mencionara a través de oficio remisorio No. 1529 de 18 de junio de 2021 (Archivo 02).

En ese orden, se requiere a Secretaría para que realice la búsqueda de aquellas piezas procesales en el correo oficial; para el efecto se concede el término de **1 día**. En caso de que no aparezcan las referidas grabaciones, proceda sin necesidad de auto a requerir con la misma finalidad a la **Oficina Judicial** y al **Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad** para que en el término de **3 días** remitan dichas actuaciones.

Cumplidos los referidos términos, de inmediata deberá ingresar el proceso para proveer dejando constancia de sus actuaciones.

Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
155e9f5ffde80c7d5f13cb7a18c1d6412fee3f459480c328dc4e44c46b402e2c
Documento generado en 20/09/2021 10:09:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinte de septiembre de dos mil veintiuno
Apelación de Sentencia 500014003**06 20190082701**

Revisada las actuaciones del expediente digitalizado, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 325 del C.G. del P. y el inciso tercero del canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

Primero. Admitir, en el efecto **devolutivo** (Art. 323 C.G. del P), el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada **Elsa María Jara** contra la sentencia proferida el **11 de diciembre de 2020**, por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio**.

Ofíciese al juzgado de primera instancia (art. 325 C.G. del P.) informándole que por mandato del artículo 323 del C.G. del P., correspondía conceder la impugnación en aquel efecto "*pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*", que no en el suspensivo. Déjense las constancias que corresponda.

Segundo. Disponer que el presente recurso se tramite en la forma que establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Correr traslado a la parte apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta, formuló contra la sentencia de primera instancia, lo cual deberá realizar, a más tardar, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto admisorio, so pena de declararse desierta la alzada.

Cuarto. Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Desde ya se advierte a las partes que deberán enviar los respectivos memoriales a la dirección de correo electrónico de este estrado judicial, que se indica en el pie de página[1].

Quinto. Como lo establece el artículo 121 del C.G. del P. Se prorroga la presente instancia por 6 meses más, hasta el 26 de marzo de 2022.

Secretaría, controle los mencionados términos y, una vez vencidos, ingrese el expediente al despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda. Se conmina para que en lo sucesivo guarde mayor rigor con el ingreso de procesos.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 60** del **21/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e76395177f4583321e9d05d2665b4d9622d299e55c6cc8bdc9815316ebedfaa**
Documento generado en 20/09/2021 10:09:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica